

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos, (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador

- Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
 - 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 289.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 23 del mes de Setiembre próximo pasado me dice por Real orden lo siguiente:

Ha llamado la atención de S. M. la frecuencia con que los letrados á quienes está encomendada en los Tribunales de Justicia la defensa de los derechos de la Beneficencia, cesan sin participarlo al Gobierno en el desempeño de dicho cargo por motivos de salud, por no convenir á sus intereses, ó por haber sido nombrados para otros destinos. Y siguiéndose con esta práctica notable perjuicio á la Beneficencia, cuyos derechos pueden quedar desatendidos por falta de letrado que los haga prevalecer en juicio; y considerando que los cargos de que se trata tienen el carácter de públicos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que cuando un abogado de Beneficencia quiera dejar de serlo, eleve á este Ministerio la oportuna renuncia por conducto del Gobernador de la provincia respectiva, y que cuando sea nombrado para ocupar otro destino que le impida ejercer el de abogado de Beneficencia, lo participe á este Ministerio por conducto también del Gobernador, para adoptar en ambos casos la resolución que proceda. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este

periódico oficial para su debida publicidad. Soria 12 de Octubre de 1863.—Manuel Saenz Diente.

CIRCULAR NÚMERO 290.

Por el Ministerio de la Gobernación se ha comunicado con fecha 1.º de Setiembre último á este Gobierno de provincia, la Real orden que sigue:

En 21 de Julio último se dijo por este Ministerio al Gobernador de la provincia de Leon lo siguiente:—La Reina (que Dios guarde) se ha servido mandar se advierta á V. S. que los derechos que devenguen los peritos nombrados para reconocer el límite y firma de la carga y demás condiciones de los carruajes públicos destinados á la conduccion de viajeros, deben de ser satisfechos en los términos prescritos en el párrafo segundo del art. 3.º del Reglamento de 13 de Mayo de 1857.—Y habiéndose ocurrido dudas sobre el mismo particular á algunos otros Gobernadores, ha dispuesto S. M. se circule la anterior resolución como de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo efectúo, á fin de que V. S. pueda tenerlo presente en caso analogo.

Cuya soberana disposicion he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad. Soria 12 de Octubre de 1863.—Manuel Saenz Diente.

CIRCULAR NÚMERO 291.

CAPTURAS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 11 de Setiembre último me comunica la Real orden siguiente:

Habiéndose fugado de Huesca, el que dice ser desertor del Ejército francés y llamarse Teodoro Loste Casan, cuyas señas personales se insertan á continuación, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar proceda V. S. á dictar las medidas convenientes para la busca y detencion del mencionado sugeto, que caso de ser habido remitirá á disposicion del Gobernador de la antes espresada Capital y provincia.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia, individuos de la

Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, que por cuantos medios estén á su alcance procuren conseguir la captura del sugeto á que se refiere la preinserta Real orden; y caso de ser habido lo remitan á mi disposicion con las seguridades debidas, á cuyo efecto se insertan á continuación sus señas personales. Soria 12 de Octubre de 1863.—Manuel Saenz Diente.

Señas.

Edad 38 años, estatura alta, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba clara, color bueno.

CIRCULAR NÚM. 292.

POSITOS.

Siendo muchos los Ayuntamientos que todavía no han reintegrado al Posito de la Universidad de la Tierra las fanegas de centeno que adeudan por razon de los repartimientos que se hicieron en el año último, les prevengo lo verifiquen en todo el corriente mes, y espero me evitarán de este modo el disgusto de emplear medidas de mayor rigor. Soria 13 de Octubre de 1863.—Manuel Saenz Diente.

CIRCULAR NUMERO 293.

Habiéndose suspendido la subasta del «Boletín oficial» de esta provincia para el año próximo, que debia tener lugar el dia 1.º de Noviembre inmediato, lo hago público por medio de este periódico á los efectos consiguientes. Soria 13 de Octubre de 1863.—Manuel Saenz Diente.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Ferro-carriles.

El Ilmo. Sr. Director general de obras públicas, con fecha 23 de Setiembre último, me ha trasladado la Real orden que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me comunica con fecha de hoy la Real orden siguiente. Ilmo. Sr.—La necesidad de calmar la alarma que la noticia de un siniestro en los ferro-cariles produce en el

público en general, y particularmente en las familias que tienen alguno de sus individuos ó de sus deudos viajando, y la conveniencia de evitar que la falta de noticias oficiales fidedignas acerca de la estension del accidente y de sus victimas ofrezca fácil pábulo á exageraciones, cebo á la maledicencia y materia de desahogo á los espíritus pesimistas con daño de la verdad, del crédito de la administración y del de las mismas empresas en cuyas líneas ocurren tales desgracias, reclaman con urgencia una medida que ataje tan graves inconvenientes. Al efecto, la Reina (Q. D. G.), se ha servido disponer: 1.º Que las empresas de ferro-carriles ordenen á sus dependientes y empleados que apenas ocurra un choque, descarrilamiento ó accidente de cualquiera especie en los trenes que haya producido desgracias personales, lo participen por telegrafo á los Jefes de todas las estaciones de 1.º y 2.º orden de la línea, espresando el número de muertos y heridos, con designacion de los nombres y apellidos de los primeros, si hubiesen podido averiguarse, y en todo caso de los últimos. 2.º Que los Jefes de las estaciones de 1.º y 2.º orden, tan luego como reciban estos despachos fijen copia literal de ellos en el sitio destinado á los anuncios. 3.º Que los empleados de las Inspecciones, así facultativas como administrativas cuiden bajo su responsabilidad, de que los de las empresas cumplan las anteriores prescripciones, y participen inmediatamente á esa Direccion general, al Gobernador de la provincia en que ocurra el siniestro, y al que ejerza cerca de la compañía las facultades á que se refiere el artículo 173 del Reglamento de 8 de Julio de 1859, las contravenciones ó morosidad de los Jefes de estacion en este asunto y designen respecto al accidente y las personas que en él hayan padecido, los extremos indicados en el número primero. 4.º Que en los casos de ocurrir el choque, descarrilamiento ó accidente de un tren de viajeros sin que sucedan desgracias personales, lo participen igualmente á las estaciones de 1.º y 2.º orden, y estas lo avisen al público. 5.º Que los empleados de las inspecciones administrativas dediquen especial esmero en averiguar cuantos detalles puedan respecto á las personas que hayan padecido en los siniestros y pro-

curen satisfacer, en cuanto alcancen, las preguntas que les dirijan sus familias u otros interesados, teniendo presente que en tales circunstancias es aun mas imperioso el deber de mostrarse con ellos alentos y condescendientes.—Lo que traslado a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Cuya Real orden he acordado se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público, encargando a los Alcaldes de los pueblos de esta provincia en que existan estaciones de primero y segundo orden la hagan saber a los empleados de las mismas para su mas exacto cumplimiento. Soria 13 de Octubre de 1863.—*Manuel Saenz Diente.*

Negociado.—Montes.

El día 21 del corriente mes a las doce de la mañana, tendrá lugar en la casa consistorial de esta Capital, presidida por el Alcalde de la misma, con asistencia del Regidor síndico, del M. I. Ayuntamiento si acordare concurrir, del Administrador de la Tierra, del Ingeniero de montes, y en su defecto de un empleado del ramo designado por este, y actuando el Secretario de la corporacion municipal, asociado de dos hombres buenos, la venta en subasta pública del fruto del arbolado existente en los montes de esta Ciudad y su Tierra que a continuacion se espresa:

Primero. El fruto del haya, llamado Hoyeta, del monte titulado Razon, que se aprovechará por 40 cerdos ó 1.200 cabezas de ganado lanar, y el cual está tasado en 300 rs.

Segundo. El mismo fruto del cuartel del monte de Santa Inés, que tiene hayas, evaluado en 300 rs., y el cual podrá aprovecharse por 600 cabezas de ganado lanar.

Tercero. El mismo fruto del monte Abieco, apreciado en 300 rs., y el cual se disfrutará por otras 600 cabezas de ganado lanar.

Y cuarto. La bellota de roble que existe en el cuartel titulado del Orcajo, del monte de Ronanuela, tasado en 330 reales, y el cual se aprovechará por 11 cerdos.

El aprovechamiento en cada uno de estos montes durará un mes y empezará tan luego como se apruebe su remate.

Para cada aprovechamiento se verificará una subasta y no se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de su tasacion.

Los pliegos de condiciones que han de regir en estos aprovechamientos estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los que quieran puedan enterarse de ellos. Soria 13 de Octubre de 1863.—*Manuel Saenz Diente.*

El día 22 del mes actual a las doce de la mañana, tendrá lugar en la casa consistorial del pueblo de Chércotes, presidida por el Alcalde, con asistencia del Regidor síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Ingeniero de montes ó de un empleado del ramo designado por este en su defecto, y actuando el Secretario de la corporacion municipal asociado de dos hombres buenos, la venta en remate público de la bellota del monte carrascal titulado Cerquillo, de dicho pueblo, para su aprovechamiento por doce cerdos durante 20 dias, que empezarán a contarse desde que se apruebe el remate.

Esta bellota está tasada en 240 rs. No se admitirá proposicion que no cubra esta cantidad.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los que quieran, puedan enterarse de él. Soria 13 de Octubre de 1863.—*Manuel Saenz Diente.*

El día 22 del mes actual a las doce de la mañana, tendrá lugar en la sala consistorial del pueblo de Veilla los Ajos, presidida por el Alcalde, con asistencia del Regidor síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Ingeniero de montes ó de un empleado del ramo designado por este, y actuando el Secretario de la corporacion municipal, asociado de dos hombres buenos, la venta en remate público de la bellota del monte carrascal de dicho pueblo para su aprovechamiento por diez cerdos durante quince dias, que empezarán a contarse desde que se apruebe el remate.

Esta bellota está tasada en ciento cincuenta reales.

No se admitirán proposiciones que no cubran esta cantidad.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 13 de Octubre de 1863.—*Manuel Saenz Diente.*

Continúa el reglamento para la ejecucion de la ley relativa al gobierno y administracion de las provincias.

CAPITULO II.

Atribuciones de los Gobernadores.

(Véase el número 122.)

Art. 58. El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision de S. M., so pena de nulidad de cuanto despues se actuare.

Art. 59. En seguida avisará el requerido el recibo del exhorto al Gobernador y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres dias á lo mas, y por igual término a cada una de las partes.

Art. 60. Citadas estas inmediatamente y el Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente.

Art. 61. Cuando un Juez ó Tribunal de primera instancia dicte este auto, si las partes ó el Ministerio fiscal apelaren de él, se susanciará el artículo en segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera, y el definitivo que recayere no será susceptible de ulterior recurso. Tampoco lo será el que se dictare en la segunda ó tercera instancia cuando el Gobernador suscitase en ellas la contienda de competencia por no haberla deducido en las anteriores.

Art. 62. El requerido que se hubiere declarado incompetente por sentencia firme, remitirá los autos dentro de segundo día al Gobernador, haciendo poner al Escribano actuario en un libro destinado á este objeto un sucinto extracto de ellos y certificacion de su remesa.

Art. 63. Cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Gobernador para que deje espedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia. En el exhorto se insertarán los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo.

Art. 64. El Gobernador, oido el Consejo provincial, dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto, nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente.

Art. 65. Si el Gobernador desistiere de la competencia, quedará sin mas trámites espedito el ejercicio de su jurisdiccion al requerido, y proseguirá concierdo del negocio.

Art. 66. Si insistiese el Gobernador, ambos contendientes remitirán por el pri-

mer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido, haciendo poner al Oficial público a quien respectivamente corresponda esta diligencia, un extracto y certificacion en los términos prevenidos por el art. 62, y dándose mútuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento.

Art. 67. El Presidente del Consejo de Ministros acusará a los contendientes el recibo de los autos que le hubiesen remitido; y dentro de los dos dias de recibidos los respectivos a cada uno los pasará al Consejo de Estado.

Art. 68. El Consejo de Estado, oyendo a su Seccion de Estado y Gracia y Justicia, la cual dará al expediente la instrucion que crea necesaria, consultará la decision motivada que estime dentro de dos meses, contados desde el dia en que se le pasen las actuaciones.

Art. 69. El Consejo de Estado remitirá la consulta original al Presidente del Consejo de Ministros, acompañada de todas las diligencias relativas a la contienda. Al mismo tiempo dirigirá el Consejo de Estado copias literales de la consulta al Ministro de la Gobernacion, y al Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades con quienes se hubiese seguido la competencia.

Art. 70. Si el Ministro de la Gobernacion, y el Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades con quienes se hubiese seguido la competencia, estuviesen conformes con la decision consultada, lo manifestarán así al Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 71. Cuando los Ministros, a quienes se refiere el artículo anterior, ó cualquiera de ellos, no estuviere conforme con la decision consultada, lo manifestará al Presidente del Consejo de Ministros para que la someta a la resolucion del Consejo que preside. Antes de que esto se verifique, el Ministro ó Ministros que no estuviesen conformes podrán reclamar los autos originales que hayan sido objeto de la competencia, á fin de instruirse y sostener las atribuciones de su ramo.

Art. 72. La decision que adopte S. M. a propuesta del Consejo de Ministros ó de su Presidente, será irrevocable; se extenderá motivada y en forma de Real decreto, refrendada por el referido Presidente, y para su cumplimiento se comunicará a los contendientes dentro de un mes contado desde la fecha de la consulta.

Art. 73. Los términos señalados en los artículos de este reglamento que se refieren a las competencias de jurisdiccion y atribuciones, serán fatales é improrrogables.

Art. 74. Cuando en casos urgentes suspendan los Gobernadores a cualquier empleado de Gobernacion, Hacienda ó Fomento, expondrán al Ministro respectivo los motivos que les hubieren obligado a adoptar aquella medida, y pondrán, si así conviniere, la traslacion ó separacion del empleado, segun lo aconsejen la naturaleza de la falta cometida y el bien del servicio.

Art. 75. Los delegados temporales que envíen los Gobernadores a los pueblos en virtud de lo dispuesto en el número 8.º del art. 11 de la ley, percibirán del Tesoro la gratificacion que anticipadamente determine el Gobierno por regla general respecto de cada provincia y habida consideracion a las circunstancias de la misma; pero no tendrán derecho a esta gratificacion los Diputados ó Consejeros provinciales cuando pasen en el mismo concepto de delegados temporales al punto de su vecindad, ó de la residencia de su familia. Siempre que los Gobernadores envíen un delegado temporal a cualquier punto de la provincia lo manifestarán al Gobierno, exponiendo los motivos de esta resolucion.

Art. 76. Los Gobernadores, bajo su responsabilidad, podrán delegar en los

Secretarios la facultad de acordar lo que convenga para la instruccion de los expedientes en cualquiera de los ramos de Gobernacion. Podrán tambien autorizarles para firmar las órdenes u oficios que dirijan en virtud de dicha delegacion, y los simples traslados siempre que unos y otros se comuniquen a oficinas, funcionarios y corporaciones dependientes de los Gobiernos de provincia.

Art. 77. Los Gobernadores, teniendo presentes las circunstancias de las provincias respectivas, formarán un reglamento en que se establezca lo conveniente al orden interior de las Secretarias, al mas rápido y acertado despacho de los negocios, y al cortés recibimiento del público en las mismas.

CAPITULO III.

Recursos contra las providencias de los Gobernadores, y responsabilidad de estos.

Art. 78. Los Gobernadores elevarán al Gobierno sin demora, con informe razonado y acompañando cuantos datos convengan, las exposiciones que se remitan por su conducto al Ministerio respectivo, pidiendo la modificacion ó la revocacion de alguno de los bandos ó providencias de las mismas Autoridades; pero no darán curso a las quejas que versen sobre la imposicion de las multas discrecionales de que habla el art. 27 de este reglamento hasta que se hayan satisfecho dichas multas.

El Gobierno no tomará en consideracion estas quejas, cuando se le presenten ó envíen directamente, si no se acompaña a las mismas la parte del papel de multas que se entrega a los que las hacen efectivas.

Art. 79. Cuando el Tribunal Supremo de Justicia pidiere autorizacion para procesar a un Gobernador de provincia, acompañará copia certificada de los autos en la parte referente a los cargos que contra dicha Autoridad resulten.

Art. 80. Cuando se imputare a un Gobernador de provincia algun delito de los que pueden perseguirse sin necesidad de previa autorizacion, procederá libremente el Tribunal Supremo de Justicia a lo que haya lugar; pero dará cuenta al Ministerio de la Gobernacion manifestando el hecho é indicándole los fundamentos en que se apoye para considerarle comprendido en las excepciones que establece el art. 18 de la ley.

Art. 81. El Ministro de la Gobernacion, despues de pedir al interesado las aclaraciones que juzgue necesarias, y oido el Consejo de Estado, manifestará al Supremo Tribunal de Justicia, dentro del término de un mes, que queda enterado, si juzga acertada la calificacion hecha por este.

Art. 82. Cuando el Ministro de la Gobernacion no juzgue acertada la calificacion hecha por el Tribunal Supremo de Justicia, dará cuenta al Consejo de Ministros para que este proponga a S. M. la declaracion conveniente respecto de si es ó no necesaria la autorizacion previa para perseguir el delito que se imputare al Gobernador.

Art. 83. Las resoluciones acordadas en Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de la Gobernacion en los expedientes de autorizacion para procesar a los Gobernadores por sus actos como funcionarios públicos, se comunicarán en forma de Real decreto refrendado por el Presidente del mismo Consejo.

CAPITULO IV.

De los Secretarios.

Art. 84. Los Secretarios de los Gobiernos de provincia serán los superiores inmediatos de los Oficiales del Cuerpo de la Administracion civil y de los demás empleados destinados al servicio de las Secretarias.

Art. 85. Los Secretarios cuidarán bajo su responsabilidad de la exacta observancia de las instrucciones de los Go-

bernadores y de los reglamentos interiores de las Secretarías, y propondrán a sus Jefes cuanto consideren conveniente para la mas pronta y acertada ejecucion del servicio.

Art. 86. Cuando en los casos de urgencia previstos en el párrafo segundo del art. 9.º de la ley, se encargue el Secretario accidentalmente del Gobierno de la provincia, dará parte sin demora al Ministerio de la Gobernacion y ejercerá desde luego todas las funciones que corresponden al Gobernador, pero no podrá presidir la Diputacion ni el Consejo provincial.

Art. 87. Cuando por hallarse el Gobernador en punto de la provincia distinto de la capital, despache y firme el Secretario lo que sea de mera tramitacion en los asuntos políticos y administrativos, expresará en todos los oficios o comunicaciones, que los suscribe por ausencia del mismo Gobernador.

Art. 88. En los casos en que los Secretarios obren como delegados de los Gobernadores, lo expresarán en las comunicaciones que firmen.

Art. 89. Los Secretarios rendirán mensualmente cuenta justificada, que el Gobernador autorizará con su *Visto Bueno*, de la inversion que, con aprobacion de este, hubieren dado a la cantidad señalada para gastos de Secretaría del Gobierno de provincia.

Art. 90. En las vacantes, ausencias y enfermedades del Secretario, hará sus veces el Oficial de la Secretaria de mayor categoria y sueldo. En caso de haber dos o más empleados de igual categoria, será preferido el de mayor antigüedad.

TITULO III.

Diputaciones provinciales.

CAPITULO PRIMERO.

Organizacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 91. Para los efectos del art. 21 de la ley, se reputará oficial el último censo de poblacion publicado por la Junta general de Estadística con autorizacion del Gobierno, al tiempo de hacerse la eleccion de Diputados provinciales.

Art. 92. Cuando despues de una eleccion general de Diputados provinciales, se estableciere un nuevo partido judicial, no se elegirá Diputado que le represente hasta que se proceda por renovacion de la Diputacion, o por vacante u otra causa, nombrará el que correspondia al partido a que hubiesen pertenecido la mayoría de los pueblos del nuevamente creado. En este caso se elegirá un Diputado por el partido a que correspondía la renovacion, y otro por el recientemente establecido.

Art. 93. Si la provincia en que se crease un partido judicial, se hallase en el caso previsto en el párrafo tercero del art. 21 de la ley, cuando con arreglo al artículo anterior se proceda al nombramiento de Diputado provincial por el nuevo partido, cesará uno de los elegidos anteriormente por el partido de mayor poblacion, o por el de menor vecindario entre los que hubieren nombrado dos Diputados provinciales.

En la primera reunion de la Diputacion provincial se verificará un sorteo entre los dos Diputados, y cesará el que designe la suerte.

Art. 94. Para los efectos de la renovacion bienal de las Diputaciones provinciales, se entenderá que los Diputados nombrados en eleccion parcial empezaron a desempeñar sus cargos al dar principio el bienio en que lo verificaron aquellos a quienes sustituyan.

CAPITULO II.

Del cargo de Diputado provincial.

Art. 95. Las circunstancias que requiere el art. 23 de la ley para ser Diputado provincial han de concurrir en el

candidato al tiempo de hacerse las elecciones.

Art. 96. Las condiciones exigidas en los párrafos segundo y tercero del artículo 23 de la ley son disyuntivas; de manera que puede ser nombrado Diputado provincial todo español que siendo mayor de veinticinco años, se halle en alguno de los tres casos siguientes:

1.º Tener una renta anual procedente de bienes propios de 6,000 rs. a lo menos, y residir y llevar, a lo menos también, dos años de vecindad en la provincia.

2.º Pagar desde 1.º de Enero del año anterior por contribucion directa una cuota que no baje de 600 rs., y residir y llevar a lo menos dos años de vecindad en la provincia.

3.º Poseer en la provincia propiedades por las que se paguen 1,000 rs. de contribucion directa, aunque no se resida ni se tenga vecindad en la misma.

Art. 97. El Gobernador de la provincia y cualquier elector que figure en las listas del partido judicial correspondiente, puede denunciar en todo tiempo a la Diputacion provincial la circunstancia de hallarse un Diputado en alguno de los casos de que habla el último párrafo del artículo 24 de la ley.

CAPITULO III.

Modo de hacer las elecciones.

Art. 98. El Real decreto de convocatoria para la eleccion general de Diputados provinciales precederá por lo menos en treinta dias a aquel del mes de Noviembre en que hayan de dar principio dichas elecciones en la Peninsula e islas Baleares, y en cuarenta a aquel en que hayan de comenzar en Canarias.

Art. 99. Para cumplir lo prevenido en el párrafo segundo del art. 28 de la ley, remitirán los Gobernadores ejemplares de las listas electorales de Diputados a Cortes, tan luego como se ultimem, a todos los pueblos de los respectivos partidos judiciales y a las Autoridades locales de los mismos.

Art. 100. Los Gobernadores, quince dias antes del señalado para dar principio a las elecciones generales o parciales de Diputados provinciales, adoptarán las disposiciones oportunas para que se expendan y publiquen en todos los pueblos las listas a que se refiere el artículo anterior.

Art. 101. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del partido judicial fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 102. Cuando los electores de un partido por la demasiada extension de este o por las circunstancias especiales del terreno, no puedan fácilmente ir a votar a la cabeza del mismo partido, se le dividirá en las secciones que fuere necesario, debiendo constar cada una de ellas de 30 electores al menos, y señalarse para cabezas de las mismas los pueblos adonde con menor dificultad puedan concurrir los electores.

Art. 103. La division de los partidos en secciones, cuando fuere necesaria, y el señalamiento de las cabezas de seccion, se harán por los Gobernadores y se someterán a la aprobacion del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 104. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de las secciones y la designacion de sus respectivas cabezas, no podrán variarse en todo ni en parte sin la aprobacion del Gobierno, previa la instruccion de un expediente que podrá promoverse por el mismo Gobernador o por 30 electores al menos, y en el cual ha de justificarse la necesidad de la variacion.

Art. 105. Desde el momento en que se publique la convocatoria para la eleccion general o parcial de Diputados provinciales, hasta que presten juramento los Diputados nombrados en virtud de la misma convocatoria, no podrá hacerse

variacion alguna en las secciones electorales de los partidos llamados a hacer la eleccion.

Art. 106. El Gobernador designará los edificios o locales adonde han de concurrir los electores en las cabezas de partido o de seccion.

Art. 107. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios o locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada partido cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 108. El primer dia de elecciones se reunirán los electores a las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion o partido, o por quien haga sus veces.

Art. 109. Acto continuo se acercarán al Alcalde, Teniente o Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 110. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel comun sin ningun distintivo, o escribir en el acto por sí, o por medio de otro elector, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna a presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion o partido.

Art. 111. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Quando respecto del contenido de alguna o algunas papeletas ocurriese duda a algun elector, este tendrá derecho a que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio quedarán nombrados Secretarios escrutadores, los cuatro electores que estando presentes en aquel acto, hayan reunido a su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Alcalde, Teniente o Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Art. 112. Si por resultado del escrutinio, no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes, los que faltan para completar la mesa. En caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 113. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado o los Diputados provinciales, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes, sino en el único caso de haber dado su voto todos electores de la seccion o partido.

Art. 114. La votacion será secreta y se verificará con arreglo a la prevencion 1.ª del art. 29 de la ley para el Gobierno de las provincias.

El Presidente depositará en la urna la papeleta doblada que le entregue cada elector a presencia del mismo, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 115. Cerrada la votacion a las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas, y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 116. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre o dos, si se ha de elegir este número, se observará lo dispuesto en la prevencion 2.ª del art. 29 de la ley.

Art. 117. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado a los electores, se quemarán a su presencia todas las papeletas.

Art. 118. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido a la votacion del Diputado, o Diputados, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gobernador, que la hará insertar en cuanto la reciba en el *Boletín oficial*. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 119. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el partido o seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado o Diputados, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 120. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado o Diputados, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion o partido.

Art. 121. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme a lo prescrito para el anterior en los artículos 114, 115, 116, 117 y 118, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion a lo prevenido en el art. 119.

Art. 122. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y a la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 123. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme a lo prescrito en el art. 118, y las actas de que hablan el 119, 121 y 122, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán dentro del mismo dia de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores, dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza de partido. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concorra con ella al escrutinio general, o al escrutador que por imposibilidad o justa excusa del primero, siga a este por su orden.

En caso de empate entre dos o mas escrutadores, decidirá la suerte.

Art. 124. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado o Diputados en las secciones, se celebrará el escrutinio general de votos en la cabeza de partido, en una Junta compuesta de la mesa de la seccion de la misma cabeza de partido, y de los Secretarios es-

escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la sección de la cabeza de partido, desempeñarán respectivamente estos oficios en la Junta.

Si por enfermedad, muerte u otra causa no concurriese algun escrutador a la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Art. 123. Hecho el resumen general del partido por el escrutinio de las actas de las secciones, se cumplirá lo dispuesto en la última parte de la prevencion 2.ª del art. 29 de la ley.

Art. 126. En los partidos que no estén divididos en secciones, se proclamará desde luego Diputado o Diputados al candidato o candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en el escrutinio de que habla el art. 122, decidiendo tambien la suerte en caso de empate.

Art. 127. Asi en las votaciones diarias como en el escrutinio general, el Presidente y Secretarios escrutadores resolverán a pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su cuestion y las resoluciones que hubiesen tomado.

Art. 128. Proclamado el Diputado o Diputados del partido, se cumplirá lo prevenido en el art. 31 de la ley respecto al depósito del acta original y al curso que debe darse a las copias que de ella se sacien.

Art. 129. Cuando no hubieren tomado parte en la eleccion la mayoría absoluta de los electores del partido, no se hará la proclamación de Diputado o Diputados, pero se remitirá sin demora al Gobernador copia del acta para que de cumplimiento a lo prevenido en el artículo 30 de la ley.

Art. 130. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 131. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo o baston. Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 132. Al Presidente de las Juntas electorales lea mantener en ellas el orden, bajo su mas estrecha responsabilidad.

CAPITULO IV.

De las sesiones de las Diputaciones provinciales.

Art. 133. Los Diputados provinciales prestarán en manos del Gobernador el juramento de que habla el art. 34 de la ley, con sujecion a la formula siguiente: *Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía y las leyes, ser fiel a la Reina, y conducirnos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?—Si juro.—Si asi lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.*

Art. 134. El Gobernador, si se hallare en la provincia, asistirá precisamente a las sesiones que celebre la Diputación provincial en el primero y último dia de cada reunion ordinaria.

Art. 135. Toda sesion dará principio por la lectura del acta de la anterior, y una vez aprobada o modificada, se copiará en el libro correspondiente, autorizada con las firmas del Presidente y del Secretario.

Art. 136. En los negocios que lo requieran podrá nombrarse una Comision o un Diputado ponente, que auxiliado del Secretario o del empleado que se designe propongan la resolucion que proceda. En los demás dará cuenta del expediente debidamente extractado el Oficial respectivo, o el Secretario si asi lo dispusiese el Presidente, proponiendo la resolucion que convenga.

Art. 137. La discusion de dictámenes que abracen diferentes puntos se dividirá en dos partes:

- 1.ª Sobre la totalidad.
- 2.ª Sobre los puntos, conclusiones o artículos que comprenda.

Art. 138. Terminada la discusion sobre la totalidad, y aprobada esta, se pasará a la de los puntos, conclusiones, partes o artículos en que esté dividido el dictamen.

Art. 139. En la discusion harán los Diputados uso de la palabra por el orden en que la hubieren pedido, alternando los defensores y los impugnadores, y empezando por estos el turno.

Art. 140. Las votaciones se harán por el orden inverso de mas moderno a mas antiguo, o de menor a mayor edad. Los Diputados que lo juzguen conveniente, podrán salvar su voto y pedir que conste en el acta y en el respectivo acuerdo.

Art. 141. Desechado un dictamen se devolverá a la Secretaria para que se extienda de nuevo, o en su caso se nombrará nueva Comision o nuevo Ponente, si los anteriores rehusasen formular el parecer de la mayoría.

Art. 142. El Secretario extenderá los acuerdos de la Diputacion al pie del dictamen, expresando al margen los nombres de los que concurrieren, que, segun lo dispuesto en el art. 44 de la ley, firmaran a continuacion con el Secretario.

CAPITULO V.

Atribuciones de las Diputaciones provinciales.

Art. 143. Las Diputaciones al nombrar y separar los empleados de que habla el párrafo cuarto del art. 35 de la ley, y al proponer los mencionados en el párrafo quinto del mismo artículo, se atenderán a lo prescrito en dicha ley y en cualesquiera otras leyes y reglamentos, respecto de las condiciones de aptitud que han de tener aquellos empleados, y de las formalidades que han de preceder a su nombramiento y separacion.

Art. 144. Los Gobernadores facilitarán el ejercicio de las atribuciones que concede a las Diputaciones provinciales el capítulo V del título III de la ley, suministrándoles cuantos antecedentes, datos y noticias puedan ser necesarios para la mayor ilustracion de los asuntos en que deben ocuparse.

TITULO IV.

De los Consejos provinciales

CAPITULO PRIMERO.

De la organizacion de los Consejos provinciales.

Art. 145. Cuando las Diputaciones provinciales crean que debe reducirse a tres el número de Consejeros en las provincias que lleguen a 300.000 almas o aumentarse a cinco en las de menor vecindario, lo propondrán al Gobierno en una exposicion razonada, que dirigirán por conducto del Gobernador. Este, dentro de los ocho dias siguientes, dará curso a la propuesta esponiendo su parecer, remitiendo los datos que considere necesarios, y poniéndolo en noticia de la Diputacion.

Art. 146. Siempre que ocurran vacantes de Consejeros provinciales, los Gobernadores lo pondrán en conocimiento de las Diputaciones inmediatamente, si estuvieren reunidas, y en otro caso, en la primera sesion que celebren, para que puedan hacer la propuesta en terna

de que habla el núm. 5.º del art. 33 de la ley. En esta propuesta espresarán las Diputaciones las circunstancias que concurren en los interesados, acompañando los documentos que las acrediten. Las propuestas se elevarán al Ministerio de la Gobernacion por conducto de los Gobernadores, quienes les darán curso con su informe.

Art. 147. Los Consejeros provinciales fijarán en las capitales su residencia tan luego como fueren nombrados, y no podrán desempeñar su cargo sin prestar antes juramento en manos del Gobernador con arreglo a la formula establecida en el art. 133 de este Reglamento.

Art. 148. Los Consejeros provinciales no podrán ausentarse de la capital sin licencia espresa del Gobernador, el cual podrá concederla por solo el término de 15 dias.

Cuando para restablecer su salud o atender a sus asuntos particulares, tengan los Consejeros provinciales que ausentarse de la provincia, o por mas de 15 dias de la capital, solicitarán Real licencia por conducto del Gobernador, quiza remitirá las instancias con su informe al Ministerio de la Gobernacion para la resolucion que corresponda.

Los Consejeros supernumerarios, que no estén en ejercicio, necesitarán permiso del Gobernador para ausentarse de la provincia. Cuando salgan del punto de su residencia para otro que se halle en la misma provincia, lo pondrán en conocimiento de aquella autoridad.

CAPITULO II.

Gratificaciones de los Consejeros y gastos de los Consejos provinciales.

Art. 149. Las Diputaciones provinciales fijarán la cantidad anual que ha de designarse para atender a los gastos de material de las Secretarías de las mismas corporaciones y de los Consejos. Dicha cantidad, las gratificaciones de los Consejeros y los sueldos de los empleados destinados al servicio de los Consejos, se incluirán todos los años en los presupuestos provinciales.

CAPITULO III.

Atribuciones de los Consejos provinciales.

Art. 150. Lo prevenido en el artículo 77 de la ley es preceptivo. Por tanto los Consejos provinciales serán *necesariamente* oídos sobre todas las materias mencionadas en el mismo artículo.

Art. 151. Los Gobernadores cuidarán de que los expedientes que se pasen a informe de los Consejos provinciales, ya en virtud de lo dispuesto en el art. 77 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, ya en cumplimiento de cualquiera otra disposicion, y ya meramente porque juzguen oportuno consultar a estos cuerpos, vayan debidamente instruidos con arreglo a las leyes y reglamentos que rijan sobre la materia a que se refieran.

Art. 152. Cuando los Consejos provinciales observaren que en los expedientes que se les remiten a informe, faltan documentos, o se ha omitido alguna formalidad o trámite de los establecidos por las leyes o reglamentos que rijan sobre la materia a que aquellos se refieren, o juzguen necesario que se illustren estos con nuevos datos, antecedentes o informes, lo harán presente a los Gobernadores para que acuerden lo que correspondiera.

Art. 153. Los Consejos provinciales citarán en sus informes las leyes, disposiciones y precedentes en que funden la opinion que emitan, así como las razones que la abonen, resumiendo siempre aquella con claridad y precisien en una o mas conclusiones.

CAPITULO IV.

De las sesiones y del procedimiento en asuntos gubernativos.

Art. 154. Los Consejos provinciales celebrarán sus sesiones en el mismo edificio en que se halle situado el Gobierno de la provincia, siempre que sea posible.

Art. 155. Los Consejos podrán dar sus dictámenes verbalmente cuando la naturaleza del negocio lo permita, y se halle presente el Gobernador de la provincia. En tal caso, luego que se concluya la discusion, se tomará en el registro, que se llevará al efecto, una breve razon de lo acordado; rubricando acto continuo los Consejeros que hayan concurrido al acuerdo, y pudiendo salvar su voto el que hubiere disentido de la mayoría.

Art. 156. Para discutir los informes que deban dar los Consejos provinciales por escrito, seguirán el orden establecido en los artículos del 137 al 142 de este reglamento.

Art. 157. Las sesiones darán principio por la lectura del acta de la anterior, y una vez aprobada esta, se copiará inmediatamente en el libro destinado al efecto, autorizándose con la firma del Presidente y del Secretario.

CAPITULO V.

Del procedimiento en asuntos contenciosos.

Art. 158. Mientras no se publique la ley de que habla el art. 70 de la promulgada en 17 de Agosto de 1860, procederán los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administracion segun lo dispuesto en la relativa al Gobierno de las provincias y en el reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Octubre de 1845.

(Se concluirá.)

SECCION QUINTA.

Anuncio oficial.

Se halla vacante el partido de Boticario del pueblo de Montejo, en el partido del Bargo, con sus dos anejos Liceras y Torresuso; Su dotacion anual es la de 300 fanegas de trigo puro, 60 cargas de leña; casa libre y aprovechamiento como un vecino. Su provision será a los ocho dias de publicado este anuncio en el «Boletín oficial,» y pasados que sean se proveerá.

Anuncio particular.

Se necesita un sustituto que reúna las cualidades que exige la ley vigente de Reemplazos, que cubra la plaza del soldado provincial Manuel Hernandez, quinto de segunda edad por el cupo de Portelrubio, en el reemplazo de 1861. El licenciado del ejército que desee sustituirle, podrá ayustarse con el referido Hernandez, en el mencionado pueblo, o en esta Ciudad en casa del Sr. Capitan de la 1.ª compania del Batallon a que da nombre esta Capital, donde se le enterará de los demás pormenores.

SORIA.—Imp. de D. Manuel Peña.